

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: No. 11001-40-03-051-2021-00733-01  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A  
Demandado: Ricardo Ocampo Muñoz

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto 2 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal que rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Por auto de 2 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que exclusivamente indicara si la ejecución versaba sobre la ejecución de sumas de dinero acorde a los artículos 424, 430 y 431 del Código General, o si pretende la efectividad de la garantía prendaria, pues a su juicio, la acción mixta no se encuentra prevista en la legislación vigente. A pesar de lo indicado en la subsanación, en proveimiento de 2 de diciembre de 2021 la rechazó.

**1.2.** El ejecutante se mostró inconforme con fundamento en la posibilidad de perseguir los bienes del deudor con y sin garantía real, al mismo tiempo para la satisfacción de las obligaciones cobradas. Precisó, además, el deber de haberle imprimido el trámite que legalmente corresponda, aunque se hubiese indicado una vía procesal inadecuada.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En el contexto de lo reprochado por el impugnante a la decisión de primer grado y conforme valoración hecha al asunto, se impone revocar la decisión de primer grado conforme pasa a motivarse.

**2.2.** BBVA S.A. Colombia, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en los pagaré exhibidos y, para garantizar su pago, conforme lo expone en los hechos del libelo, otorgó prenda sin tenencia sobre el rodante allí especificado, al tiempo, además, de solicitar el embargo del vehículo gravado con garantía, requirió el embargo de otros bienes del deudor.

**2.3.** El artículo 2449 del Código Civil establece que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados y, puede ejercitarlas conjuntamente.

Sobre este punto, la jurisprudencia de antaño acotó:

*“De acuerdo con lo expuesto, el acreedor hipotecario, cuando la obligación se hace exigible, tiene distintas acciones para hacerla judicialmente efectiva: una de carácter personal, derivada del derecho del crédito, contra el deudor de la obligación, y otra real, proveniente de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Por tanto cuando coinciden en una misma persona esas dos calidades, esto es, la de deudor de la obligación y propietario del bien hipotecado, puede el acreedor escoger la acción que le parezca más conveniente y promover contra su deudor proceso ejecutivo o el antes llamado juicio de venta de la cosa hipotecada, hoy proceso de ejecución con título hipotecario, en este último evento, o sea cuando se presenta esa coincidencia entre deudor y dueño, puede también ejercer la antiguamente denominada acción mixta que hoy autoriza...igualmente el último inciso del citado artículo 554 cuando pretende perseguir “además, bienes distintos de los gravados con hipoteca...”, caso en el cual el proceso se seguirá por los trámites que señala la ley para el ejecutivo arriba mencionado”<sup>1</sup>*

**2.4.** Así mismo, en otro referente jurisprudencia se indicó:

*“Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales*

---

<sup>1</sup> C.S.J., sent 17 de junio 1975, G.J., t CLI, pág.141

*diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.<sup>2</sup>*

**2.5.** Esta connotación de carácter sustancial no permeó inmolada con la implementación del Código General del Proceso, pues este tipo de acción se somete a las normas del título único *procesos ejecutivos* y bajo este trámite es que le es viable al juez cognoscente adelantarla, tanto más cuando, recae en una misma persona, la calidad de deudor y dueño como en efecto se verificó en los pagaré exhibidos y contrato de prenda.

**2.6.** Por tanto, bajo este rito, le es factible al acreedor ejercitar conjuntamente la acción de tipo personal y la prendaria, sin hacer distinción alguna como limitadamente se lo impuso el juez *a quo* pues claramente, contrario lo concluyó, este tipo de acción si es viable.

**2.7.** Aunado, doctrinalmente sobre este punto se dijo:

*“17. ¿Cuál es el trámite del proceso ejecutivo cuando se ejercita la acción mixta? ¿O esta fue eliminada por el CGP? Respuesta: Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de tramites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento. Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en el que se establece que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.” Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> C – 383 de 1997

<sup>3</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez “Cuestiones y Opiniones” Acercamiento práctico al Código General del Proceso Marzo de 2017

**2.8.** De otra parte, conforme lo direcciona el artículo 430 del Código General, presentada la demanda con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento en la forma pedida o en la considerada legal, pero no de tajo sesgar el derecho sustancial por la “inviabilidad del trámite” erróneamente aducida por el juez de primer grado, pues vehementemente constituye una garantía al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de ahí, la razón de prevalecer sobre el procedimental.

**2.9.** En conclusión, se revocará el auto de confutado, en su lugar, se deberá librar mandamiento de pago conforme a lo aquí acotado y en la forma en que se considere legal en cumplimiento expreso a lo previsto en el artículo 430 *ib.*

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en su lugar, proceda el juez *a quo* a librar mandamiento de pago conforme a lo aquí acotado y en la forma considerada legal en cumplimiento expreso a lo previsto en el artículo 430 *ib.*

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

  
**JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.